

CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-319/2026-REV-I

PARTE RECURRENTE: RAMIRO ALVARADO BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

TERCER INTERESADO: ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de conformidad con la Resolución emitida por esta CHJN, con motivo del Recurso de Revisión de fecha 4 de septiembre de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 4 de septiembre de 2026.



Lic. Frida Abril Núñez Ramírez.
Secretaria De Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-319/2026-REV-I

PARTE RECURRENTE: RAMIRO ALVARADO BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

TERCER INTERESADO: ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NL-319/2026-REV-I**, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**, en contra del acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, mediante el cual esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹ determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA Y SU AMPLIACIÓN. El cinco de junio de dos mil veintiséis, se recibió, vía correo electrónico en la cuenta oficial de este Órgano Jurisdiccional Partidario, escrito presentado por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**, en su calidad de militante de morena, mediante el cual promovió recurso de queja en contra del **C. ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA**, en su carácter de Presidente Municipal con licencia de General Escobedo, Nuevo León, militante de morena y aspirante a la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación en dicha entidad federativa.

Lo anterior, por la presunta transgresión a la normativa interna de morena y a la normativa electoral aplicable, con motivo de la realización de conductas que, a consideración de la parte quejosa, podrían constituir actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos para la promoción de la marca “4T Norteña”, promoción personalizada mediante

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión o CNHJ.

propaganda gubernamental y empleo de medios institucionales para el posicionamiento anticipado de la imagen y proyecto político de la parte acusada.

Posteriormente, el cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se recibió, vía Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional Partidario, escrito presentado por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**, mediante el cual amplió los hechos previamente denunciados en contra del **C. ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA**, aportando información y documentación relacionada con el ejercicio de recursos públicos, con la finalidad de ampliar los elementos previamente proporcionados respecto de las conductas denunciadas.

II. ACUERDO DE ADMISIÓN. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de Admisión, mediante el cual admitió a trámite el recurso de queja promovido por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**, en contra del **C. ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA**.

Asimismo, en dicha determinación se reservó el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

III. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente **CNHJ-NL-319/2026**, mediante el cual se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** en su escrito inicial de queja y en su respectivo escrito de ampliación.

En dicha determinación, esta Comisión Nacional declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al concluir que, del análisis preliminar de los hechos expuestos, de las manifestaciones de la parte quejosa y de las constancias que integraban el expediente, no se advertían elementos objetivos y suficientes que permitieran tener por actualizado un riesgo actual, real e inminente que hiciera necesaria la adopción de una tutela cautelar.

Asimismo, se precisó que dicha determinación no implicaba prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las conductas señaladas ni sobre su eventual contravención a la normativa interna de morena o a cualquier otra disposición aplicable, pues tales cuestiones serían materia del análisis de fondo correspondiente.

IV. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El uno de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en la cuenta de correo electrónico oficial de este Órgano Jurisdiccional Partidario escrito presentado por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo de Medidas Cautelares emitido el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, dentro del expediente **CNHJ-NL-319/2026**.

En su escrito, la parte recurrente controvertió la determinación mediante la cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas, así como las consideraciones que la sustentaron, formulando diversos agravios relacionados con la emisión y motivación del acuerdo impugnado.

V. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión dentro del expediente **CNHJ-NL-319/2026-REV-I**, mediante el cual, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia correspondientes, admitió a trámite el medio de impugnación promovido por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**.

Asimismo, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción señalados por la parte recurrente, sin que ello implicara pronunciamiento alguno respecto de su admisión, desahogo o valoración, cuestiones reservadas para el momento procesal oportuno.

VI. ACUERDO DE PRÓRROGA. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Prórroga para la emisión de la Resolución del Recurso de Revisión promovido por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto en contra del Acuerdo de Medidas Cautelares de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, emitido dentro del expediente **CNHJ-NL-319/2026**, de conformidad con los artículos 49° y 54° del Estatuto de morena, así como con las disposiciones aplicables del TÍTULO DÉCIMO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena².

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. Esta Comisión Nacional advierte que el Recurso de Revisión promovido por el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** satisface los requisitos de procedencia previstos en la normativa interna aplicable.

En cuanto a la **oportunidad**, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto para la interposición del Recurso de Revisión.

Respecto de la **forma**, el escrito reúne los requisitos exigidos por el artículo 114 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, al contener, entre otros elementos, la identificación de la parte recurrente, la determinación

² En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

impugnada, la expresión de los agravios que estima le causa el acto controvertido, así como el señalamiento de los medios de prueba que considera pertinentes.

Finalmente, se encuentra acreditada la **legitimación** de la parte recurrente, toda vez que el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** promovió el procedimiento de origen y solicitó las medidas cautelares cuya improcedencia controvierte mediante el presente recurso.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se procede al análisis de los planteamientos formulados por la parte recurrente, en los términos y con el alcance precisados en la presente Resolución.

TERCERO. PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. En su escrito de Recurso de Revisión, la parte recurrente ofreció diversos medios de prueba consistentes en notas periodísticas, contenidos digitales, capturas de pantalla del sitio de internet siesmijessi.mx y de diversas publicaciones, boletines informativos, un acta de sesión de Cabildo y capturas de pantalla relacionadas con los estrados electrónicos de esta Comisión Nacional. Asimismo, ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

De igual forma, solicitó la realización de diversas diligencias relacionadas con la certificación y verificación de determinados contenidos digitales y documentos señalados en su escrito.

Mediante Acuerdo de Admisión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, las pruebas se tuvieron por ofrecidas, reservándose su admisión, desahogo y valoración para el momento procesal oportuno.

En virtud de que se resuelve el presente recurso de revisión, corresponde a esta Comisión Nacional pronunciarse sobre los elementos aportados por la parte recurrente, **únicamente en cuanto resulten pertinentes para el análisis de los agravios relacionados con la legalidad del Acuerdo de Medidas Cautelares impugnado.**

En ese sentido, las pruebas que fueron acompañadas al escrito de recurso serán tomadas en cuenta en lo que resulte pertinente para el estudio de los agravios planteados, atendiendo a las circunstancias particulares de cada una y al alcance que puedan tener dentro del presente medio de impugnación.

Por su parte, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana serán consideradas en lo que se desprenda de las constancias que integran el expediente y en lo que legalmente corresponda.

Respecto de las diligencias solicitadas por la parte recurrente, su análisis se encuentra relacionado con los planteamientos formulados sobre la necesidad de contar con mayores

elementos antes de emitir el Acuerdo de Medidas Cautelares, por lo que serán atendidas, en su caso, al analizar el agravio correspondiente.

Ahora bien, debe tenerse presente que la materia de este recurso consiste en revisar si el Acuerdo de Medidas Cautelares controvertido fue emitido conforme a Derecho. Por esa razón, el análisis debe realizarse atendiendo, en principio, a las circunstancias y elementos existentes al momento en que se emitió la determinación impugnada.

Lo anterior no impide considerar los elementos aportados en esta instancia cuando resulten pertinentes para atender los planteamientos de la parte recurrente, sin que su sola presentación pueda modificar retroactivamente las circunstancias que fueron tomadas en cuenta al momento de resolver sobre las medidas cautelares.

En consecuencia, las pruebas ofrecidas serán valoradas **conforme a su naturaleza, pertinencia y alcance probatorio, y únicamente en aquello que guarde relación con la materia del presente recurso de revisión.**

CUARTO. OBJETO Y MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. De conformidad con los artículos 112 y 113 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, el recurso de revisión constituye el medio de impugnación a través del cual las personas afectadas pueden controvertir las determinaciones relativas a las medidas cautelares, por lo que su estudio debe circunscribirse a verificar la legalidad de la determinación cautelar que constituye el acto impugnado.

En el caso, la parte recurrente señala como acto impugnado el **Acuerdo de Medidas Cautelares de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, específicamente su punto resolutivo PRIMERO, mediante el cual esta Comisión Nacional declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente CNHJ-NL-319/2026.

En consecuencia, la materia del presente recurso consiste en determinar si la decisión de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas se encuentra ajustada a Derecho, a partir de los planteamientos formulados por la parte recurrente que guarden relación directa con la procedencia, motivación, exhaustividad y estándar aplicado para resolver la solicitud cautelar.

Bajo esa premisa, **no serán materia de análisis en el presente recurso aquellos planteamientos dirigidos a controvertir la legalidad, oportunidad o contenido de determinaciones diversas al acto impugnado**, particularmente aquellos relacionados con el Acuerdo de Admisión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, pues dicho acuerdo no constituye la determinación recurrida en esta instancia.

Lo anterior obedece a que el Recurso de Revisión no puede ser utilizado para generar un nuevo pronunciamiento respecto de una determinación distinta de aquella que constituye su objeto, ni para ampliar la materia de la controversia hacia aspectos propios de la

sustanciación del procedimiento principal que no guarden una relación directa con la legalidad de la determinación cautelar controvertida.

No obstante, cuando la parte recurrente haga referencia a actuaciones previas del procedimiento con el propósito de cuestionar **la suficiencia de los elementos con los que esta Comisión Nacional contó al momento de resolver sobre las medidas cautelares**, tales planteamientos podrán ser examinados únicamente en esa dimensión y exclusivamente para determinar si la decisión cautelar impugnada se encontraba debidamente sustentada.

Por tanto, el análisis que se realice en la presente resolución **no implica un nuevo examen de la procedencia de la queja, de la legalidad del Acuerdo de Admisión, ni de la existencia o acreditación definitiva de las conductas denunciadas**, cuestiones que, en su caso, deberán ser materia del procedimiento de origen y de la resolución que corresponda.

Así, la cuestión a resolver en esta instancia se circunscribe a determinar si, **con base en los elementos existentes al momento de emitir el Acuerdo de Medidas Cautelares de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, fue jurídicamente correcto declarar improcedentes las medidas solicitadas.

QUINTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. La parte recurrente formula diversos planteamientos encaminados a controvertir el **Acuerdo de Medidas Cautelares** emitido el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis dentro del expediente CNHJ-NL-319/2026, mediante el cual esta Comisión Nacional declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, los planteamientos formulados pueden ser analizados de manera conjunta o separada, siempre que se atienda la totalidad de los agravios sometidos a consideración.

Atendiendo a la naturaleza y contenido de los planteamientos formulados, los agravios se sintetizan en los siguientes temas:

I. Falta de publicación del Acuerdo de Medidas Cautelares. La parte recurrente sostiene que el acuerdo impugnado no fue publicado oportunamente en los estrados electrónicos de esta Comisión Nacional, lo que, a su consideración, afectó la posibilidad de conocer oportunamente su contenido y controvertirlo.

II. Falta de exhaustividad en el análisis de los elementos necesarios para resolver las medidas cautelares. La parte recurrente sostiene que esta Comisión Nacional omitió realizar diversas diligencias y allegarse de elementos que, desde su perspectiva, resultaban necesarios para determinar la existencia de una conducta susceptible de

continuar o reiterarse y, con ello, establecer la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

III. Incorrecta aplicación del estándar para la procedencia de las medidas cautelares.

La parte recurrente argumenta que el acuerdo impugnado exigió indebidamente la acreditación de una conducta actualmente ejecutándose, una pauta vigente, una contratación en curso o una nueva difusión programada, cuando, a su consideración, el carácter preventivo de las medidas cautelares permite atender a la existencia de elementos que evidencien un riesgo concreto de continuidad o reiteración.

IV. Falta de valoración integral del contexto y de la posible permanencia de los efectos de las conductas denunciadas. La parte recurrente sostiene que el análisis realizado en el acuerdo impugnado fue insuficiente al no considerar de manera integral las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, la permanencia de determinados contenidos y los elementos que, desde su perspectiva, permitían advertir un riesgo de afectación durante la sustanciación del procedimiento.

Finalmente, la parte recurrente formula diversos planteamientos relacionados con la oportunidad en la emisión del Acuerdo de Admisión, con la integración del expediente y con hechos acontecidos con posterioridad a la emisión de las determinaciones controvertidas. **Tales planteamientos no serán analizados como agravios autónomos en la presente resolución**, al no estar dirigidos de manera directa a controvertir el Acuerdo de Medidas Cautelares que constituye el acto impugnado.

Sin perjuicio de ello, aquellos argumentos que guarden una relación directa con la suficiencia de los elementos considerados para resolver la solicitud cautelar serán atendidos, en su caso, al analizar el agravio correspondiente y únicamente en la medida necesaria para determinar la legalidad de la decisión cautelar.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, corresponde a esta Comisión Nacional analizar los planteamientos formulados por la parte recurrente en contra del Acuerdo de Medidas Cautelares emitido el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, dentro del expediente **CNHJ-NL-319/2026**.

La materia del presente Recurso de Revisión se circunscribe a determinar si la decisión mediante la cual esta Comisión Nacional declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas se encuentra ajustada a la normativa aplicable, a partir de los agravios formulados por la parte recurrente y de las constancias que obraban en el expediente al momento de emitirse la determinación impugnada.

Por tanto, no constituye materia del presente recurso determinar de manera definitiva la existencia o inexistencia de los hechos denunciados en el procedimiento de origen, ni establecer si éstos actualizan alguna infracción a la normativa interna de morena o a la

normativa electoral aplicable, pues tales cuestiones corresponden, en su caso, al análisis de fondo del procedimiento principal.

Asimismo, **los planteamientos dirigidos a controvertir, de manera autónoma, la legalidad, oportunidad o contenido de determinaciones diversas al Acuerdo de Medidas Cautelares, particularmente el Acuerdo de Admisión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, no serán materia de pronunciamiento en esta instancia, al no constituir el acto impugnado.**

Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos argumentos relacionados con actuaciones previas que tengan una incidencia directa en la suficiencia de los elementos considerados para resolver la solicitud cautelar puedan ser analizados únicamente en esa dimensión.

I. FALTA DE PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS. La parte recurrente sostiene que el Acuerdo de Medidas Cautelares emitido el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis dentro del expediente **CNHJ-NL-319/2026**, no se encontraba disponible en los estrados electrónicos de esta Comisión Nacional al momento de realizar la consulta que refiere.

A partir de ello, solicita que se ordene su publicación y, en su caso, se haga constar la fecha en que fueron fijados y retirados de dichos estrados.

El planteamiento resulta **ineficaz para modificar o revocar el Acuerdo de Medidas Cautelares impugnado**, por las siguientes consideraciones.

La parte recurrente aporta diversas capturas de pantalla con las que pretende acreditar que el acuerdo controvertido no se encontraba disponible en los apartados electrónicos correspondientes.

De las imágenes aportadas se advierte que corresponden a dos apartados distintos del portal electrónico de esta Comisión Nacional. Uno de ellos se identifica como *“Estrados electrónicos de los acuerdos de admisión que emite la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena”*, mientras que el otro se refiere a los *“Estrados electrónicos de diversos acuerdos que emite la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena”*, las cuales se insertan para mayor claridad:

Imagen 1

Descripción: Captura de pantalla que aparentemente corresponde a la pestaña denominada *“Estrados electrónicos de los acuerdos de admisión que emite la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA”*, sin mayores datos que permitan verificar la fecha de consulta de dicho de la misma.

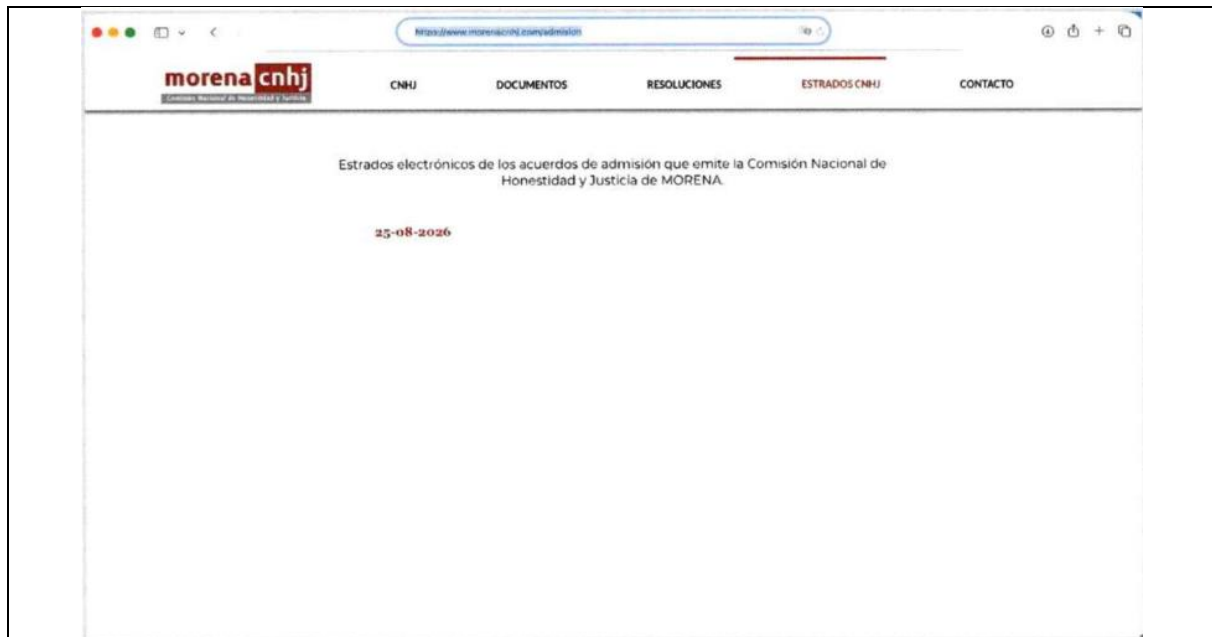
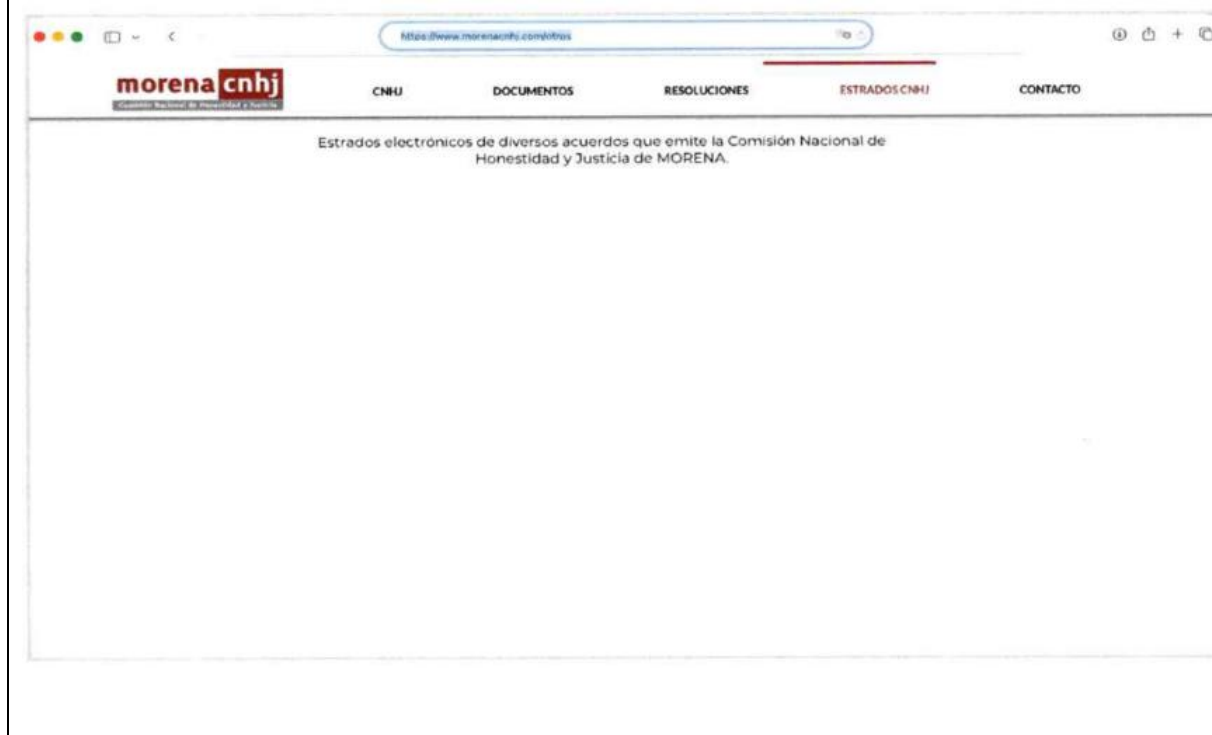


Imagen 2

Descripción: Captura de pantalla que aparentemente corresponde a la pestaña denominada “Estrados electrónicos de diversos acuerdos que emite la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA”, sin mayores datos que permitan verificar la fecha de consulta de dicho de la misma.



De conformidad con los artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ al ser medios de prueba con un alcance probatorio de indicio.

Ahora bien, las referidas capturas de pantalla, consideradas por sí mismas, no contienen elementos objetivos que permitan corroborar la fecha y hora exactas en que fueron obtenidas o en que se realizaron las consultas que refiere la parte recurrente, en ese sentido, aunque manifiesta haber efectuado la consulta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, de las imágenes aportadas no se advierte algún elemento que permita verificar objetivamente la fecha y hora precisas en que éstas fueron obtenidas, por esa razón, dicha fecha no permite establecer, únicamente a partir de su aparición en la captura, cuándo fue realizada la consulta referida por la parte recurrente, por tanto, de los indicios aportados por la parte recurrente no es posible tener por acreditada la falta de publicación en estrados que refiere como motivo de disenso.

Con independencia del alcance demostrativo de las imágenes aportadas, la circunstancia alegada no evidencia una afectación concreta a la esfera jurídica o procesal de la parte recurrente, se explica.

El Acuerdo de Medidas Cautelares le fue notificado personalmente, por lo que tuvo conocimiento directo de su contenido y estuvo en posibilidad de ejercer oportunamente los medios de defensa que estimara pertinentes.

De hecho, la promoción del presente Recurso de Revisión evidencia que la parte recurrente tuvo conocimiento de las determinaciones controvertidas y contó con la posibilidad material de expresar los agravios que estimó procedentes.

En consecuencia, aun suponiendo que al momento de la consulta referida los acuerdos no hubieran estado disponibles en los estrados electrónicos, la parte recurrente no explica de qué manera dicha circunstancia le habría impedido conocer su contenido, ejercer su derecho de defensa o promover oportunamente el presente medio de impugnación. En su caso, el recurrente tampoco expone de qué forma la circunstancia que plantea incidiría en la validez, legalidad o corrección de las determinaciones controvertidas.

Aunado a lo anterior, en el Boletín Informativo número 34, publicado el treinta y uno de agosto de la presente anualidad y correspondiente a las actividades desarrolladas durante la semana comprendida del veinticuatro al veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, se encuentra identificado, bajo la fecha del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Acuerdo de Medidas Cautelares emitido dentro del expediente CNHJ-NL-319/2026.

Dicho Boletín puede ser consultado a través del portal oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en el apartado correspondiente a los **Boletines Informativos**, disponible en:

- <https://www.morenacnhj.com/boletin>

La información contenida en el referido Boletín constituye un elemento institucional adicional relacionado con la emisión del acuerdo controvertido, al identificarse bajo la fecha de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el cual se invoca como hecho notorio, conforme al contenido de la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

En otras palabras, la sola manifestación de la parte recurrente relativa a la falta de disponibilidad del acuerdo en los estrados electrónicos, aun adminiculada con las capturas de pantalla que aporta, no demuestra una afectación concreta que justifique la modificación o revocación de las determinaciones impugnadas.

La cuestión planteada tampoco puede analizarse de manera aislada de las circunstancias particulares del caso, particularmente del hecho de que la parte recurrente tuvo conocimiento directo de los acuerdos mediante la notificación personal que le fue practicada y ejerció oportunamente su derecho de impugnación.

En consecuencia, **aun cuando se tuviera por acreditada la circunstancia alegada respecto de la disponibilidad del Acuerdo de Medidas Cautelares en los estrados electrónicos, la parte recurrente no demuestra que ello hubiera generado una afectación concreta a su derecho de defensa ni que dicha circunstancia incidiera en la legalidad de la determinación cautelar impugnada**, particularmente porque tuvo conocimiento directo de su contenido mediante la notificación personal que le fue practicada y ejerció oportunamente el presente medio de impugnación.

En su caso, la ineficacia del agravio radica en que la supuesta irregularidad en la falta de publicación en estrados electrónicos es insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado en tanto que no combate las consideraciones en que esta Comisión sustentó su decisión de declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente, en su caso, se limita a realizar manifestaciones que en nada le beneficia para alcanzar el extremo de su pretensión.

Sirva de sustento el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**³

II. DEFICIENCIAS EN LA FORMACIÓN E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. La parte recurrente sostiene, en esencia, que el Acuerdo de Medidas Cautelares fue emitido sin que el expediente se encontrara debidamente integrado, pues, desde su perspectiva, esta

³ Novena Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, 2a./J. 109/2009, pág. 77.

Comisión Nacional omitió practicar diversas diligencias preliminares necesarias antes de pronunciarse sobre la procedencia de las medidas solicitadas.

Refiere que algunas de dichas diligencias tenían por objeto obtener información que se encontraba en poder de autoridades o terceros, así como verificar diversos contenidos digitales y circunstancias relacionadas con posibles contrataciones, pautas o mecanismos de difusión.

Asimismo, considera que el tiempo transcurrido durante la tramitación del asunto pudo haberse aprovechado para realizar mayores actuaciones de investigación.

Los argumentos son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

Debe precisarse que el Acuerdo de Medidas Cautelares tuvo por objeto resolver, de manera provisional, si con los elementos existentes en autos resultaba procedente adoptar las medidas solicitadas, en su caso, de la valoración de los medios de prueba con los que contaba esta Comisión al momento de resolver lo relativo a las medidas cautelares, determinó declarar la improcedencia de estas.

Lo anterior sin que esta Comisión tenga la obligación de desahogar las diligencias para mejor proveer en los términos que plantea el recurrente, pues de conformidad con las jurisprudencias números 9/99 y 10/97, de rubros: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”** y **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, no existe obligación de esta Comisión de ordenar su desahogo en tanto que su implementación constituye una facultad potestativa del Órgano Jurisdiccional, misma que se reserva para, en su caso, ser desahogada en la etapa procesal correspondiente.

En este sentido, el agravio es **infundado** porque el hecho de que esta Comisión no se haya pronunciado en este momento procesal sobre las diligencias solicitadas por el accionante no le irroga ningún perjuicio, en tanto que es una facultad potestativa de esta Comisión.

Por otro lado, la parte recurrente no demuestra que las actuaciones adicionales cuya práctica reclama fueran indispensables para emitir la determinación cautelar ni explica de qué manera concreta su eventual resultado habría modificado el análisis realizado, la sola ausencia de un pronunciamiento respecto de cada diligencia solicitada no permite concluir que el Acuerdo de Medidas Cautelares carezca de fundamentación, motivación o exhaustividad, pues se insiste, el ejercicio de dicha facultad se encuentra reservado para ser ejercido por esta Comisión en el momento procesal oportuno.

En ese mismo sentido, resulta inoperante el agravio identificado en el inciso D del Recurso de Revisión, consistente en que esta Comisión, de manera indebida le traslado una carga que corresponde a la autoridad resolutora a la parte actora, ello porque como se ha dicho en el apartado anterior, el desahogo de las diligencias para mejor proveer es un potestad de esta autoridad, pero también, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la CNHJ, es hasta una vez recibida la contestación a la queja cuando esta Comisión dará cuenta de los medios de prueba, ordenará las diligencias que estime necesarias y preparará aquellas para su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, no es en sede cautelar la instancia en la que, en términos de normativa interna de morena, deba resolverse lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por el accionante, luego entonces, fue correcto que este Órgano Jurisdiccional acordara lo relativo a las medidas cautelares a partir de las constancias que integraban el expediente en ese momento.

En este mismo orden de ideas, resulta **inoperante** el agravio relativo a la demora de veintinueve días hábiles en el acuerdo de admisión como causa de ausencia de constancias para resolver la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte recurrente, toda vez que -como se precisó en el párrafo anterior- conforme a nuestra normativa interna, es hasta el momento en que se emite el acuerdo de audiencia y se preparan los medios de prueba para su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos, el momento procesal para pronunciarse respecto a las medidas para mejor proveer que solicita el recurrente.

En este sentido, si bien de manera genérica el recurrente refiere que de haberse desahogado las diligencias en los términos en que fueron solicitadas habrían quedado incorporado “los contratos, órdenes de inserción, los comprobante de pago y las actas de Cabildo”, lo cierto es que este argumento es ineficaz para alcanzar su pretensión de revocar el acto impugnado, en tanto que no demuestra la conducta que de continuarse realizando genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de morena como dispone el artículo 107 del Reglamento de la CNHJ, en su caso, guardan relación con el análisis de fondo de las infracciones materia de denuncia, por lo cual, los mismos se califican como inoperantes e ineficaces.

III. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. La parte recurrente sostiene que el Acuerdo de Medidas Cautelares carece de exhaustividad y presenta deficiencias en su motivación.

Esencialmente, argumenta que, si bien en la determinación controvertida se reconoció que para el análisis de las medidas cautelares debían examinarse la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, el estudio realizado se concentró principalmente en determinadas circunstancias relacionadas con la necesidad de justificar la intervención cautelar, sin desarrollar, desde su perspectiva, un análisis específico respecto de la apariencia del buen derecho.

Asimismo, sostiene que no se realizó un pronunciamiento particular respecto de una de las medidas cautelares solicitadas, dirigida a evitar que determinado contenido continuara accesible al público, particularmente el relacionado con el sitio de internet **siesmijessi.mx**.

Los agravios resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Los argumentos formulados por el recurrente no desvirtúan las consideraciones que sustentaron la determinación impugnada, sino que se encuentran dirigidos, esencialmente, a cuestionar aspectos propios del estudio de fondo de la conducta denunciada.

En efecto, el recurrente sostiene que esta Comisión estaba obligada, para efectos de la tutela preventiva, a realizar un examen preliminar de los elementos personal, objetivo y temporal de la probable promoción personalizada, a partir de la tesis XXXVIII/2015 y la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, no obstante, tal planteamiento parte de una premisa inexacta, pues pretende que el análisis en sede cautelar implique un pronunciamiento anticipado respecto de la actualización de los elementos constitutivos de las infracciones materia de denuncia.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Comisión sí realizó el análisis correspondiente a la apariencia del buen derecho, concluyendo que los elementos existentes en autos, aun valorados de manera conjunta, no resultaban suficientes para justificar la adopción de una medida cautelar en los términos pretendidos, ello porque la circunstancia de que existan antecedentes de difusión, pagos, contrataciones y un supuesto acto de difusión ocurrido el 28 de julio de 2026 fue expresamente considerada en la determinación impugnada como se aprecia en la página 11 de la misma; no obstante, se concluyó que tales elementos, por sí mismos, no permitían establecer la existencia de una conducta actualmente en ejecución, una pauta vigente, una contratación en curso o una nueva difusión programada.

Así, el recurrente no controvierte eficazmente esa consideración, pues se limita a sostener que debieron analizarse los elementos personal, objetivo y temporal de la probable infracción, sin explicar de qué manera el examen de tales elementos permitiría superar lo razonado por esta Comisión en el acto impugnado, esto es, que al momento de resolverse sobre la procedencia de las medidas cautelares no se advirtieron en el expediente elementos que acrediten un riesgo actual y concreto de continuidad o reiteración de la conducta durante la sustanciación del procedimiento.

Además, los planteamientos relativos a si la propaganda denunciada actualiza o no los elementos de la promoción personalizada, si existe una identificación entre la persona servidora pública y la propaganda, si el contenido tiene carácter objetivo o si la conducta puede considerarse ilícita atendiendo a su temporalidad, constituyen cuestiones

estrechamente vinculadas con la determinación de la existencia de la infracción y, por ende, con el estudio de fondo que habrá de realizarse en su oportunidad.

Al respecto, debe reiterarse que la tutela preventiva no tiene por objeto anticipar ese pronunciamiento ni prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona acusada, tal como quedó precisado en el acto impugnado.

Ahora bien, tampoco asista razón al recurrente cuando afirma que el considerando sexto redujo los dos presupuestos de la tutela preventiva a uno solo, pues la determinación controvertida se sustentó a partir de los elementos que obraban en autos y, al ponderarlos en sede cautelar, concluyó que no se contaba con elementos suficientes que justificaran una intervención preventiva inmediata.

Por otro lado, debe considerarse que, en el presente caso, la improcedencia de las medidas cautelares se sustentó en la falta de acreditación de un riesgo cautelar actual, real e inminente que hiciera necesaria la intervención inmediata de esta Comisión Nacional, de ahí que, aun cuando existieran elementos que permitieran advertir preliminarmente una posible afectación al derecho o principio cuya tutela se pretendía, ello no conduciría, por sí mismo, a la procedencia de las medidas solicitadas si no se actualizaba el peligro en la demora que justificara su adopción.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**, toda vez que el recurrente no demuestra que esta Comisión haya omitido el análisis de la apariencia del buen derecho, sino que pretende que, bajo ese concepto, se realice un pronunciamiento tomando en cuenta elementos sobre las conductas denunciadas que corresponden a un estudio de fondo del presente asunto. Sirva de sustento el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

Sobre la falta de exhaustividad alegada respecto del sitio de internet siesmijessi.mx

Por otro lado, la parte recurrente sostiene que el Acuerdo de Medidas Cautelares no realizó un pronunciamiento específico respecto de la medida dirigida a impedir que determinado contenido continuara accesible al público a través del sitio de internet identificado como **siesmijessi.mx**.

Al respecto, del Acuerdo de Medidas Cautelares se advierte que la solicitud cautelar sí fue identificada, pues entre las medidas solicitadas se encontraba aquella dirigida a que el acusado se abstuviera de difundir propaganda y cualquier otro material, incluso en el sitio de internet señalado por la parte quejosa.

Sin embargo, el análisis desarrollado en el apartado de caso concreto se concentró en determinar si existían elementos que permitieran advertir una conducta actualmente en ejecución, una pauta vigente, una contratación en curso o una nueva difusión programada que hiciera objetivamente previsible la continuidad o reiteración de las conductas denunciadas.

En ese sentido, la determinación impugnada no realizó una consideración particular respecto de la permanencia o accesibilidad actual de los contenidos alojados en el sitio de internet referido, no obstante, dicha circunstancia no resulta suficiente para revocar la determinación impugnada, pues la parte recurrente tampoco demuestra que la sola permanencia del contenido en el sitio referido implicara, al momento de emitirse el Acuerdo de Medidas Cautelares, la existencia de un riesgo actual, real e inminente que hiciera indispensable la intervención cautelar.

En ese sentido, el agravio es **inoperante** en tanto que el recurrente hace depender la existencia la acreditación preliminar de conductas que ameriten el dictado de medidas cautelares en las diligencias para mejor proveer solicitadas, sin embargo, tal como se ha reiterado en esta determinación, el que esta Comisión no haya desahogado las diligencias para mejor proveer solicitadas por el recurrente no le irroga perjuicio en tanto que son una facultad potestativa que tiene esta Comisión, por tanto, al no acreditar una indebida valoración preliminar de los elementos que obran en autos, es que su planteamiento es ineficaz para alcanzar su pretensión de revocar la resolución controvertida.

IV. INCORRECTA APLICACIÓN DEL ESTANDAR APLICABLE A LAS MEDIDAS CAUTELARES. La parte recurrente controvierte el estándar aplicado por esta Comisión Nacional para determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En esencia, sostiene que la determinación impugnada condicionó la procedencia de la tutela preventiva a la existencia de una conducta actualmente en ejecución, una pauta vigente, una contratación en curso o una nueva difusión programada.

Asimismo, argumenta que se le exigió un grado de acreditación incompatible con la naturaleza preliminar de las medidas cautelares; que los hechos denunciados debieron analizarse de manera contextual y no de forma aislada; que determinadas conductas no podían considerarse agotadas cuando sus efectos pudieran permanecer en el tiempo; y que, para valorar el peligro en la demora, debían tomarse en consideración las circunstancias relacionadas con el desarrollo del proceso interno.

De igual forma, mediante el recurso de revisión ofrece diversos elementos que pretende vincular con la subsistencia o continuidad de las conductas denunciadas, entre ellos, contenidos relacionados con el sitio de internet siesmijessi.mx, publicaciones del portal del Municipio de General Escobedo, así como información relativa a acontecimientos posteriores a la emisión del acuerdo controvertido.

El agravio resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

El recurrente parte de una premisa incorrecta al sostener que esta Comisión aplicó un estándar de certeza para determinar la procedencia de la tutela preventiva. En ese sentido, del acuerdo impugnado no se desprende que se haya exigido la acreditación plena de la vigencia de una pauta, de una contratación o de una difusión programada como condición para conceder la medida cautelar, antes bien, lo que esta Comisión sostuvo fue que, al momento de emitir la determinación, no existían elementos suficientes para advertir la existencia de circunstancias objetivas que permitan advertir un peligro en la demora y una probabilidad razonable de continuidad o reiteración de la conducta señalada, así como que la medida resulte necesaria, idónea y proporcional..

En ese sentido, los registros correspondientes a los ejercicios 2023, 2024, 2025 y a los primeros meses de 2026, así como el material de difusión de 28 de julio de 2026, fueron expresamente considerados por esta Comisión, en su caso, lo que el recurrente omite controvertir es que ninguno de esos elementos aporta información que permita establecer que, al momento de resolver, existiera una pauta vigente, una contratación en ejecución, una campaña de difusión activa o una nueva publicación programada.

De ahí que no se actualiza la no existe la falta de congruencia que refiere el recurrente entre reconocer el valor indiciario de dichos elementos y negar que sean suficientes para conceder la medida cautelar, ya que si bien que determinados hechos anteriores podrían advertir que la conducta denunciada pudo haber ocurrido y merezca ser analizada en el fondo, y otra distinta es que esos mismos hechos permitan concluir que existe un riesgo actual y concreto de que la conducta continúe o se repita, que es precisamente el presupuesto que justificaría la intervención cautelar.

En consecuencia, el agravio es **infundado**, toda vez que esta Comisión no exigió certeza ni prueba plena de la inexistencia de una conducta futura, sino que determinó que los elementos existentes en autos, aun valorados bajo un estándar preliminar y de carácter indiciario, no permitían establecer razonablemente un riesgo actual y concreto de continuidad o reiteración de la conducta denunciada, ello sin que los argumentos del recurrente vayan encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentaron la improcedencia de las medidas cautelares controvertidas.

El análisis contextual de los hechos

La parte recurrente sostiene que los hechos denunciados debieron analizarse de manera contextual y no de forma aislada.

El agravio es **inoperante**.

Para mayor razón, el recurrente parte de una interpretación incorrecta de los criterios que invoca, pues pretende que la sola existencia de elementos contextuales relacionados con

un proceso interno justifique la adopción de una medida cautelar, sin acreditar la existencia de un riesgo actual y concreto que haga necesaria la intervención preventiva de esta Comisión.

En primer término, la jurisprudencia 38/2013 y la tesis XII/2015 no tienen el alcance que pretende atribuirle el recurrente, ello porque si bien reconoce la necesidad de valorar las circunstancias particulares en las que se desarrolla la actuación de una persona servidora pública, ello no significa que la coincidencia temporal entre una difusión, un proceso de selección interna y la separación del cargo permita, por sí misma, tener por actualizada una conducta susceptible de ser suspendida cautelarmente.

En su caso, el recurrente continúa incumpliendo con su carga argumentativa de demostrar que a partir de los elementos que obran en el expediente se actualice una conducta cuya continuación pudiera generar el daño que se pretende evitar, de ahí que su afirmación resulta **inoperante** para revocar la determinación impugnada.

También es **inoperante** el agravio relativo a que la **calificación de los hechos como agotados pese a su naturaleza de tracto sucesivo**, porque el recurrente no cumple con la carga argumentativa de demostrar que, aun considerando que los hechos denunciados pudieran tener efectos continuados, se actualiza un peligro concreto y actual en la demora, ni expone de qué manera la supuesta permanencia de sus efectos generaría una afectación de imposible o difícil reparación durante la sustanciación del procedimiento.

En ese sentido, la sola afirmación de que los hechos son de tracto sucesivo y que sus efectos pudieran subsistir no acredita, por sí misma, la existencia de un riesgo actual ni la irreparabilidad de la afectación alegada, por lo que al no controvertir las razones centrales por las que esta Comisión determinó que no se actualizaba el peligro en la demora, el agravio resulta inoperante.

En relación con la supuesta **falta de valoración de la irreparabilidad derivada del calendario del proceso interno**, el mismo es **infundado**, ya que el recurrente parte de una premisa incorrecta al sostener que la afectación alegada adquiriría un carácter irreparable durante la sustanciación del procedimiento. En el caso, la propia Convocatoria a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional prevé que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta hasta el 31 de diciembre del 2026 para declarar a la persona Coordinadora, por lo que el proceso interno no se encuentra en una etapa cuya culminación haga imposible reparar, en su caso, la afectación alegada.

En su caso, aun considerando el calendario del proceso interno, no se advierte que la falta de adopción inmediata de las medidas cautelares produzca un daño irreparable, pues existe un periodo suficiente para que, de resultar procedente, las determinaciones correspondientes puedan adoptarse antes de la conclusión de la etapa relevante del

proceso. En consecuencia, al no acreditarse la irreparabilidad alegada, el agravio resulta **infundado**.

Finalmente, respecto al apartado de hechos supervenientes y solicitud subsidiaria, esta Comisión se reserva la solicitud formulada por el recurrente para ser valorada y, en su caso, tomada en consideración en el momento procesal oportuno, sin que para resolver este asunto resulte procedente ordenar, en esta etapa, el desahogo de las diligencias solicitadas.

Por tanto, no se acredita que esta Comisión Nacional hubiera aplicado incorrectamente el estándar aplicable a las medidas cautelares, ni que hubiera exigido a la parte recurrente un grado de acreditación incompatible con la naturaleza preliminar de la tutela solicitada.

En consecuencia, **el agravio resulta infundado**.

SEXTO. EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Toda vez que los agravios formulados por la parte recurrente han resultado **infundados** y, por tanto, insuficientes para desvirtuar las consideraciones que sustentan el Acuerdo de Medidas Cautelares de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, emitido dentro del expediente **CNHJ-NL-319/2026**, lo procedente **es confirmar dicha determinación en sus términos**.

En consecuencia, deberá subsistir el Acuerdo de Medidas Cautelares de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, al no haberse acreditado alguna circunstancia que justifique su modificación o revocación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49° y 54° del Estatuto de morena, así como en los artículos 107 a 120 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las y los integrantes de esta Comisión:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios formulados por la parte recurrente, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo de Medidas Cautelares de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, emitido dentro del expediente **CNHJ-NL-319/2026**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por un plazo de **setenta y dos (72) horas** a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

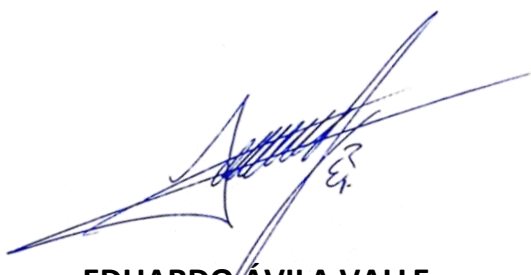
“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



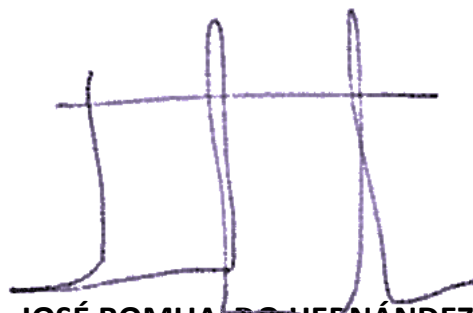
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA